

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., veintiuno (21) de noviembre de dos mil veinticuatro (2024). Al despacho del señor Juez, informado que obra contestación a la demanda por parte de las demandadas, ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPNEISIONES y las SOCIEDADES ADMINISTRADORAS DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A. y COLFONDOS S.A., y no así por parte de la SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A. – Sírvase Proveer.



AMADO BENJAMÍN FORERO NIÑO
Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

AUTO DA POR CONTESTADA DEMANDA – NIEGA LLAMAMIENTO EN GARANTÍA – ORDENA NOTIFICAR EN DEBIDA FORMA	
FECHA	VEINTIUNO (21) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024)
RADICADO No.	110013105030-2024-00081-00
DEMANDANTE	JESUS IVAN TRUJILLO GARCIA
DEMANDADA	COLPENSIONES//PORVENIR S.A.// COLFONDOS S.A.//PROTECCION
PROCESO	ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA

Al interior del presente proceso **ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA**, teniendo en cuenta que la respuesta a la demanda presentada por las demandadas, **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES** y las **SOCIEDADES ADMINISTRADORAS DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROVENIR S.A. y COLFONDOS S.A.**, cumple a cabalidad con los requisitos exigidos en el artículo 31 de C.P.L. y S.S., modificado por el artículo 18 de la Ley 712 de 2001, el Despacho dará por contestada la misma.

Con relación a la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A.**, se procedió a verificar el trámite de notificación surtido por parte de la Secretaría del Despacho, encontrando que el mismo NO se realizó en debida forma puesto que se remitió a la dirección electrónica afp_proteccion@proteccion.com.co, y sin bien hay constancia de recibido, lo cierto es que dicha dirección no corresponde a la de notificaciones judiciales de la entidad, siendo esta, accioneslegales@proteccion.com.co, en tal sentido, no es posible tener por notificada a dicha entidad y, por ende, tener por no contestada la demanda, pues de ser así, se le estaría vulnerando su derecho a la defensa y contradicción, conllevando a una nulidad que invalide lo actuado en este asunto.

Por lo anterior, se ordenará que se notifique en debida forma a la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A.**, a la dirección de correo electrónico de notificaciones judiciales accioneslegales@proteccion.com.co, corriéndole traslado de la demanda, los anexos, del auto admisorio y de esta providencia, para que dentro del término legalmente establecido proceda a allegar contestación a la demanda por intermedio de apoderado judicial.

De otra parte, se advierte que la demandada COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS, solicitó el llamamiento en garantía de la ASEGURADORA COMPAÑIA DE SEGUROS DE VIDA COLSEGUROS S.A., HOY ALLIANZ SEGUROS DE VIDA, bajo los siguientes argumentos:

- Que el demandante suscribió formulario de solicitud de vinculación al Fondo de Pensiones Obligatorias administrado por COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS, efectiva a partir del 1 de junio del 2000.

- Que COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS, conforme a lo establecido en el artículo 20 de la Ley 100 de 1993, desde el 01 de enero de 1995 hasta 31 de diciembre de 2000 suscribió con ASEGURADORA DE VIDA COLSEGUROS S.A., hoy ALLIANZ SEGUROS DE VIDA S.A. contratos de seguro previsional para cubrir, principalmente, los riesgos de invalidez y muerte de los afiliados a su Fondo Obligatorio de Pensiones, entre ellos el Demandante, tal como se acredita con los documentos adjuntos a esta solicitud.
- El contrato de seguro previsional mencionado, cuya vigencia estuvo comprendida entre el 01 de enero de 1995 hasta 31 de diciembre de 2000, cubre, se reitera, los riesgos de invalidez por riesgo común, muerte por riesgo común, incapacidad temporal y auxilios funerarios de la Demandante para ese interregno temporal, en su calidad de afiliada al Fondo Obligatorio de Pensiones de COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS, tal y como se lee en la carátula de ese seguro, donde se establece los asegurados de ese contrato y las coberturas del mismo.
- Que, COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS, como era su obligación legal, realizó los pagos correspondientes a las primas del seguro previsional de invalidez y sobrevivientes a favor de la compañía ASEGURADORA DE VIDA COLSEGUROS S.A., hoy ALLIANZ SEGUROS DE VIDA S.A. desde el 01 de enero de 1995 hasta 31 de diciembre de 2000.
- Teniendo en cuenta que COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS., trasladó a ASEGURADORA DE VIDA COLSEGUROS S.A., hoy ALLIANZ SEGUROS DE VIDA S.A. en cumplimiento de las disposiciones legales vigentes, los conceptos dinerarios -primas-para el cubrimiento de los riesgos de invalidez y muerte, entre otros, de los afiliados a su Fondo Obligatorio de Pensiones (entre ellos el demandante) y que, por tanto, esta administradora no cuenta con dichos recursos dentro de su patrimonio, es necesaria la vinculación al presente trámite judicial de ASEGURADORA DE VIDA COLSEGUROS S.A., hoy ALLIANZ SEGUROS DE VIDA S.A., toda vez que en caso de que se condene a devolver los aportes de la Demandada a la Administradora Colombiana de Pensiones –COLPENSIONES-, junto con los gastos de administración de los que trata el artículo 20 de la Ley 100 de 1993, corresponde a la aludida aseguradora el cumplimiento de esa

obligación en lo que se refiere, particularmente, a la prima pagada por el seguro previsional prenotado, so pena de la configuración de un enriquecimiento sin justa causa a favor de esa compañía de seguros.

•
Al respecto, el Código General del Proceso, norma procesal que por analogía aplicamos al procedimiento laboral, dispone:

“Artículo 64. Llamamiento en garantía. Quien afirme tener derecho legal o contractual a exigir de otro la indemnización del perjuicio que llegare a sufrir o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia que se dicte en el proceso que promueva o se le promueva, o quien de acuerdo con la ley sustancial tenga derecho al saneamiento por evicción, podrá pedir, en la demanda o dentro del término para contestarla, que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación.”

El llamamiento en garantía es una figura procesal que requiere de la existencia de una relación legal o contractual previa, entre el demandado y un tercero, permite vincular a éste con el propósito de definir, de una vez, su obligación de responder por la condena que llegase a sufrir el llamante. Se trata, entonces, de una relación de carácter sustancial que subyace a la principal del proceso, sin entidad suficiente para enervarla, de ahí las exigencias para la vinculación en orden a impedir que, con pretexto del llamamiento, se entorpezca la definición de la litis.

Esta figura ha sido instituida en aras del principio de economía procesal, sin embargo, el llamamiento en garantía procede cuando entre la parte convocada y un tercero en la contienda, existe una relación de garantía, de modo que bien pueden resolverse, de una vez, las obligaciones de quien fuera primeramente demandado y las de éste con aquel que podría verse obligado a afrontar las resultas del juicio.

Una vez analizado el escrito de llamamiento en garantía, encontró esta sede judicial que el mismo no cumple con los requisitos de la figura procesal de llamado en garantía, pues no basta con que el llamante simplemente afirme que le asiste un derecho a reclamar el reembolso de lo pagado, ya que la norma no ampara la posibilidad de reclamar un derecho distinto y ajeno a la causa ventilada en el proceso principal.

Frente a las coberturas de los asegurados, en las pólizas aportadas se indica que son el riesgo de muerte, invalidez y auxilio funerario, y sobre la suma asegurada dice: según la relación mensual de asegurados, pero nada dice sobre el valor de la prima pagada.

Es decir, este seguro tiene como beneficiarios a todos los afiliados al RAIS administrado por COLFONDOS S.A, ya que su finalidad es garantizar que todas las personas que cotizan pensiones gocen del beneficio de pago de pensión en caso de sufrir una enfermedad o accidente que les cause invalidez. También sirve para proteger a la familia del asegurado, ya que, en caso de que este fallezca, las personas que figuren como beneficiarios recibirán el pago de pensión por sobrevivencia. Además, si el asegurado del seguro previsional fallece y otra persona paga los gastos funerarios, puede acudir a la aseguradora, con las facturas y recibos, para reclamar el auxilio funerario.

Así entonces, el llamamiento lo hace Colfondos S.A., bajo el argumento de que es la aseguradora ALLIANZ quien debe asumir el pago de las sumas supuestamente adeudadas en dado caso que se le condene a devolver lo pagado por la prima del seguro previsional. Sin embargo, estas razones no son suficientes para ordenar EL LLAMAMIENTO EN GARANTIA, porque primero, no se puede afectar ninguna póliza para de allí ordenar algún pago ya que COLFONDOS S.A, es el tomador, pero no el beneficiario de la garantía, en segundo lugar, tampoco existe prueba siquiera sumaria de lo consignado o pagado por concepto de la prima previsional, pues si se revisan las pólizas no figura valor alguno y en tercer lugar, debe tenerse en cuenta para negar este llamamiento, es que la petición como fue elevada debería en determinado momento ventilarse ante la jurisdicción civil y no en la laboral ya que en el hipotético caso de ordenarse la devolución de lo pagado por la póliza podría afectar derechos de terceros ajenos al presente proceso ya que los beneficiarios de la misma son todos los afiliados a esta administradora, por lo tanto, se negará el llamamiento en garantía de ALLIANZ SEGUROS DE VIDA S.A.

En consecuencia, se **RESUELVE:**

PRIMERO: En los términos del artículo 75 del CGP, se **RECONOCE PERSONERÍA** a la Dra. **LEIDY CAROLINA FUENTES SUÁREZ**, identificada con la C.C. No. 1.049.614.551 expedida en Tunja (Boyacá) y portadora de la Tarjeta Profesional No. 246.554, expedida por el C.S. de la J. para que actúe en calidad de apoderada sustituta de la demandada **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES**, de acuerdo con el poder conferido y que fue adjunto con la contestación a la demanda.

SEGUNDO: En los mismos términos, se **RECONOCE PERSONERÍA** al Dr. **JAVIER SÁNCHEZ GIRALDO**, identificado con la C.C. No. 10.282.804 expedida en Manizales y titular de la T.P. No. 285.297 expedida por el C.S. de la J., para representar los intereses de la demandada **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.**, de acuerdo con el poder a él conferido que fue aportado con la contestación a la demanda.

TERCERO: de igual manera, se le **RECONOCE PERSONERÍA** para actuar en calidad de apoderada de la demandada **COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS**, a la Dra. MARGARITA MARIA FERREIRA HENRIQUEZ, quien se identifica con la C.C. No. 1.082.894.374 de Bogotá D.C., y portadora de la T.P. No. 221.816, expedida por el C.S. de la J., de acuerdo con el poder que le fue conferido por la entidad referida.

CUARTO: Tener por contestada la demanda por parte de las demandadas **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**, y las **SOCIEDADES ADMINISTRADORAS DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A. y COLFONDOS S.A.**, entidades que actúan a través de sus representantes legales y/o quienes hagan sus veces.

QUINTO: Por Secretaría, **NOTIFÍQUESE** en debida forma a la demandada **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A.**, al correo electrónico accioneslegales@proteccion.com.co, conforme se indicó en la parte motiva de esta providencia, concediéndole el término de traslado para que conteste la demanda por intermedio de apoderado judicial.

SEXTO: Tener por no intervenido el presente proceso por parte de la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO.**

SÉPTIMO: NEGAR el Llamamiento en Garantía solicitado por la demandada **COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS**, de acuerdo con los argumentos expuestos en la parte motiva de este Auto.

OCTAVO: Vencido el término de traslado concedido a la **AFP PROTECCIÓN S.A.**, se ordena que las diligencias ingresen al despacho para continuar con el trámite procesal que en derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE



FERNANDO GONZÁLEZ
JUEZ

JUZGADO TREINTA LABORAL DEL CIRCUITO
DE BOGOTÁ, D.C.

El presente auto se notificó a las partes por
anotación realizada en el Estado No. **197** fijado
hoy **22 de noviembre de 2024**



AMADO BENJAMÍN FORERO NIÑO
Secretario

CALG.

Firmado Por:
Fernando Gonzalez
Juez Circuito
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial
Funcionario
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4484b8dddbecc56f516e3216d736cba7ef6c459c72ea4749edd78d739364de14**

Documento generado en 21/11/2024 08:11:50 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>